

II. SENTENCIAS

A cargo de Luis DIEZ-PICAZO, Carlos FERNANDEZ-NOVOA, Gabriel GARLÍA CANTERO, Antonio del HOYO, Rafael IZQUIERDO, Antonio MORO y José PERE RALUY, con la dirección de Antonio IPIENS y Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. ACTOS PROPIOS: CONCEPTO: *La eficacia de los actos propios lo que viene a sancionar es una conducta humana que, conforme a las normas legales, la buena fe, el uso y las costumbres, determina una situación de derecho en contra suya que le obliga a su observancia en aras de la estabilidad de las relaciones jurídicas entre los hombres.* [S. 16 de noviembre de 1961; no ha lugar.]

Habían pleiteado, fundamentalmente, la Junta Administrativa del pueblo de Escaño y don Juan de P. La Junta demandante pretendía que se declarase que eran de su propiedad las fincas denominadas «Socolinas» y «La Ribera» y, por tanto, suyos también los árboles que en dichas fincas había cortado el demandado. Este sostenía que las fincas debatidas formaban parte del monte «La Consuna», adquirido por sus causantes desde la época de la desamortización. Fue este criterio del demandado el que, en definitiva, prevaleció en las sentencias de instancia.

La Junta recurrió alegando la infracción del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos. El demandado, decía la Junta, va contra sus propios actos al sostener que «La Ribera» y «Socolinas» forman parte del monte «La Consuna» y va contra sus propios actos, porque al solicitar de la Administración Forestal autorización para cortar árboles, ha presentado las fincas como totalmente distintas e independientes del monte. Su alegación no debió, por tanto, ser admitida y de hacerlo, la sentencia recurrida ha incidido en una infracción de ley.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y razona la desestimación en los párrafos que transcribimos.

Por la parte recurrente «se apela al tan manoseado valor de los actos propios, invocados en centenares de sentencias sin llegarse con seguridad a un exacto concepto perfilado en los mismos, diferenciándose de otros afines, pero ateniéndonos al que, como expresión de consentimiento, se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho (S. 10 de marzo de 1890): aquellos que por carácter fundamental o por constituir convención causan estado, deliniendo de modo inalterable la situación jurídica de su autor (S. 7 de diciembre de 1896 y con mayor claridad las de 17 de mayo de 1941 y 9 de febrero de 1948), es indudable que no se ajustan a esta doc-

trina —venire contra factum proprium— las declaraciones separadas de las fincas objeto del debate que pudo hacer el recurrido ante la Administración demandando autorización para la tala de árboles de las mismas, lo cual no quiere decir, ni que no formaron parte de «La Consuna» comprada por los P. y otros, ni menos que implique una dejación o renuncia de sus derechos, es decir, que, conforme a esa misma jurisprudencia, esos actos no tienen una significación contraria a la acción intentada, ni existe una conexión íntima de causa a efecto entre los derechos dominicales pretendidos por el actor y recurrente y los actos imputados a los recurridos (SS. 3 de enero de 1913 y la mencionada de 17 de mayo de 1941), ya que en esas declaraciones y peticiones no se reconoce derecho alguno de la Junta recurrente, ni implican decaimiento de ninguno de los que ostenta el recurrido; y es que la eficacia de los actos propios lo que viene a sancionar en realidad, expresando de manera concisa y aproximada su verdadero concepto, está referido a una conducta humana que conforme a las normas generales, la buena fe, el uso y las costumbres, determina una situación de derecho en contra suya que le obliga a su observancia en aras de la protección que se debe a la apariencia en servicio de la estabilidad de las relaciones jurídicas entre los hombres, de la seguridad jurídica en suma, notas jurisprudenciales y conceptuales que no concurren en este motivo, por lo que debe ser desestimado, ya que de ella no se deriva ningún derecho para el recurrente ligado o que se derive de esa conducta en la que pudiera confiarse o contenerse al respecto real aparentemente y fuera en este caso protegido).

Esta sentencia parece importante. Hay en ella como una crisis del concepto tradicional de actos propios —«invocados en anteriores sentencias sin llegarse con seguridad a un exacto concepto perfilado de los mismos»: el concepto, «que hasta ahora merecieron a este T. S.»—. Hay también algo así como el aparte de un nuevo camino, buena fe, apariencia jurídica, etc., con lo cual parece que el T. S., quiere ponerse de acuerdo con las más modernas direcciones doctrinales: vid. PUIG BRUTAU, «La doctrina de los actos propios», en Estudios de Derecho Comparado, Barcelona 1951. (L. D. P.)

2. ACTOS PROPIOS: *Deben ser existentes, válidos y capaces para obligar,* [S. 9 de febrero de 1961; no ha lugar.]

3. TÍTULO NOBILIARIO: SUCESIÓN DEL HIJO LEGITIMADO POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO: *Aunque los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutan de los mismos derechos que los hijos legítimos, tal legitimación sólo surte efectos desde la fecha del matrimonio; en materia de títulos nobiliarios tal equiparación no se da cuando la carta de sucesión exige que se trate de hijos concebidos en legítimo matrimonio.*

IMPRESCRIPTIBILIDAD: *Las acciones y derechos para reclamar los títulos son imprescriptibles.*

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *No pueden servir de base a la casación las infracciones de preceptos administrativos.* [S. 20 marzo de 1961; no ha lugar.]

4. **TÍTULO NOBILIARIO: JERARQUÍA DE NORMAS:** *El mejor derecho a la posesión de los títulos nobiliarios debe discernirse: 1.º) Por el acto soberano de su concesión; 2.º) En su defecto, por las normas que regulan tradicionalmente la sucesión a la Corona de Castilla, contenidas en las leyes de Partida, en la Novísima Recopilación, en el artículo 60 de la Constitución de 1876, hoy derogada, y en el Decreto de 4 de junio de 1948.*

IMPRESCRIPTIBILIDAD: *Los títulos nobiliarios tienen carácter vincular, y según la Ley 45 de las de Toro, dichas vinculaciones se rigen por la posesión civilísima, que impide el que puedan adquirirse por prescripción.*

CESIÓN: *No constituye cesión por parte del que ostenta preferente derecho, una colaboración encaminada a facilitar algún dato o documento.* [S. 20 de mayo de 1961; no ha lugar.]

5. **TÍTULO NOBILIARIO: CESIÓN Y RENUNCIA DE DERECHOS:** *Esta prohibido alterar el orden de suceder en el uso y disfrute de las mercedes nobiliarias, por lo cual es nula una cesión y renuncia de derechos que trata de convertir a la persona favorecida en cabeza de línea.*

LEGITIMACIÓN PASIVA: *En los procesos de mejor derecho no se ventila quién es el que tiene un derecho indiscutible a la merced controvertida, sino sólo el reconocimiento de un derecho relativo enfrentado a otro.*

ERROR DE HECHO: *No puede estimarse con base en la Real Carta de sucesión otorgada por Isabel II, pues tales documentos se expiden con la cláusula de «sin perjuicio de tercero de mejor derecho».* [S. 19 de octubre de 1961; ha lugar.]

6. **INCAPACITACIÓN: IMPUGNACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS DEL INCAPACITADO: RETRACCIÓN DE LA SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN:** *Son impugnables los negocios jurídicos realizados por el incapacitado después de la fecha a la cual se retrotraen las consecuencias de la incapacidad mental.*

INCAPACITACIÓN: EFECTO RETROACTIVO DE LA SENTENCIA Y COSA JUZGADA: *El pronunciamiento de la sentencia de incapacitación retro trayendo sus efectos a una fecha anterior, no puede ser discutido en el pleito seguido por el tutor del incapacitado sosteniendo la nulidad en determinados negocios jurídicos de éste.*

LETRA DE CAMBIO: NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN POR INCAPACITACIÓN DEL ACEPTANTE: *Es nula la letra de cambio aceptada por un incapacitado.* [S. 17 de diciembre de 1960; no ha lugar.]

El marqués de A., Consejero del Banco P, había aceptado una serie de letras de cambio, creadas por dicho Banco, con el fin de descontarlas en el Banco de España. En estas letras intervenían, además del marqués, los restantes consejeros del Banco P. Declarado éste en suspensión de pagos, trató el Banco de España, portador de las letras, de hacerlas efectivas del marqués, su aceptante. En este momento, los parientes del marqués promovieron contra éste un pleito con el fin de incapacitarlo a consecuencia de la demencia senil que padecía. Este pleito, en el que fué parte el Ministerio Fiscal, terminó con una resolución judicial dictada en 5 de junio de 1953, en la que se declaraba la «total incapacidad para regir su persona y administrar sus bienes desde fecha en ningún caso posterior a primero de enero de 1950, con todos los efectos y consecuencias legales que, a partir de la expresada fecha, se deriven de tal incapacidad».

Declarada la incapacidad, el tutor del marqués demandó, frente a todos los intervinientes en las letras, la nulidad de las aceptaciones por haber sido puestas en época a la que alcanzaban las consecuencias de la incapacidad declarada. La demanda fué estimada y el T. S. declara no haber lugar al recurso.

Toda la argumentación para desestimar la postura de los demandados se hace radicar en la fuerza de cosa juzgada de la resolución de incapacidad. Es posible, se piensa, que esta resolución no sea correcta en cuanto retrotrae sus efectos a una época anterior, pero es evidente que esta incorrección y esta irregularidad no pueden ser debatidas en este pleito. Aquella resolución ganó firmeza y posee hoy fuerza de cosa juzgada. Esta eficacia se produce además, incluso frente a terceros que no fueron parte en el pleito de incapacitación, porque en las cuestiones relativas al estado civil la presunción de cosa juzgada es, según el artículo 1.252 del C. c., eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado, la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en este tipo de pleitos suple la ausencia de estos terceros frente a los cuales la sentencia va a ser eficaz.

Se llega de esta manera a unas consecuencias que parecen contrarias a la buena doctrina: a) la sentencia es el título constitutivo, no declarativo, del estado civil de persona incapacitada. La incapacitación surge con la sentencia y despliega sus efectos hacia el futuro, pero nunca hacia el pasado; b) los negocios jurídicos anteriores podían ser impugnados, pero no con base en la incapacitación, creada por la sentencia y, por ello, inexistente en el momento de celebración del negocio, sino únicamente alegando y probando la existencia de un vicio de la voluntad, falta de conocimiento, de consentimiento, etc. (L. D. P.)

7. INCAPACITACIÓN: SORDOMUDO QUE SABE LEER Y ESCRIBIR. TUTELA LIMITADA: *Es admisible la incapacitación y la tutela limitada de un sordomudo que sabe leer y escribir y que no padece enfermedad mental, pero que presenta rasgos psicológicos de puerilidad que dificultan su conocimiento y comunicación.* [S. 25 de marzo de 1961; no ha lugar.]

8. NACIONALIDAD: PRINCIPADO DE ANDORRA: *La posibilidad de naturalizarse en el Principado de Andorra y la realidad de haberlo verificado el recurrente, es suficiente para que sin necesidad de considerar las características políticas de Andorra, no pueda conceptuársele español, al tratarse de una comunidad sobre la que España no ejerce plena soberanía y cuyos miembros se hallan exentos de cumplir las obligaciones y ejercitar los derechos que a todo español corresponden.*

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS: NULIDAD DE VENTA DE EMISORA: *Al exigir imperativamente el artículo 1.º del Decreto de 8 de diciembre de 1932, ratificado por posteriores disposiciones, la condición de español para conseguir la concesión de emisoras, es evidente la nulidad de la venta de una concesión, hecha a quien ostentaba la nacionalidad del Principado de Andorra. [S. 18 de octubre de 1960; no ha lugar.]*

9. BIENES ECLESIASTICOS: TITULARIDAD: *Son de dominio público de la Iglesia universal y diocesana, los bienes legados a cualquier iglesia parroquial cuando, por voluntad de la causante y adscripción de la Iglesia, se destinan a la satisfacción directa de un servicio público de ésta. Respecto a tales bienes, la Diócesis es miembro gestor autónomo aunque subordinado al Supremo Pontífice, correspondiéndole, en tal concepto, la condición de arrendadora de los bienes.*

LEGITIMACIÓN DEL VICARIO GENERAL PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES RESOLUTORIAS: *El Vicario General de la Diócesis, quien por razón de su jerarquía eclesial tiene capacidad para instar juicios a nombre de su iglesia episcopal, está legitimado activamente «ad processum» para ejercitar una acción resolutoria respecto a bienes de la iglesia diocesana.*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: PRIVILEGIO DE LOS SUJETOS SOBERANOS DE DERECHO PÚBLICO: *La ley da por probada la necesidad, a efecto de denegación de prórroga, de los entes o sujetos soberanos de Derecho público, entre los que figura la Iglesia. [S. 2 de mayo de 1960; no ha lugar.]*

10. BIENES MUEBLES E INMUEBLES: INMUEBLES POR INCORPORACIÓN: *Son bienes inmuebles los elementos adheridos o incorporados de manera fija y permanente a una casa, tales como instalaciones de calefacción, tuberías interiores para el servicio de la misma, instalaciones sanitarias, cocinas, etc. [S. 18 de marzo de 1961; ha lugar.]*

El pleito había surgido entre los dueños de un inmueble y la arrendataria del mismo, que había venido explotando en él un negocio de hotel. Ambas partes habían convenido que la arrendataria desalojase el edificio en una determinada fecha, quedando de su propiedad y pudiendo ser retirados por ella -- se decía -- «los muebles y enseres todos que actualmente existen y que están afectados al negocio de hotel». El problema se planteó a la hora de determinar cuáles eran estos muebles y enseres que la arrendataria podría retirar

y si en este concepto debían entenderse incluidos los elementos de la calefacción, cocinas, bañeras, lavabos, etc. La arrendataria lo entendió así unilateralmente llevándose los objetos citados y los dueños exigieron indemnización. Ambas partes sometieron el litigio a un árbitro de derecho, quien decidió que la arrendataria podía retirar, aparte los enseres del negocio de hotel, aquellos elementos adheridos o empotrados que ella misma había incorporado al inmueble.

El T. S. casa la sentencia del árbitro y decide que la arrendataria no puede retirar ninguno de los elementos adheridos a la finca y físicamente incorporados a ella.

Se aplica fundamentalmente el número tercero del artículo 334 del C. c. y se consideran los objetos discutidos como cosas unidas al inmueble de manera fija, de suerte que no pueden separarse de él sin deterioro o quebrantamiento del mismo. (L. D. P.)

11. ARRENDAMIENTO COMO ACTO DE ADMINISTRACIÓN: FACULTADES DEL ADMINISTRADOR: *El arrendamiento es un acto de administración; el administrador, tanto de la cosa como de sus frutos civiles o rentas, se halla facultado para disponer dicha explotación y para arrendar, si no le estuviere expresamente prohibido por quien puede discernirle el cargo. El administrador legitimado para arrendar lo está para el ejercicio de las acciones derivadas de tal derecho, entre ellas las resolutorias.*

MANDATO REPRESENTATIVO: EXTINCIÓN: RATIFICACIÓN POR EL SUCESOR CESOR DEL MANDANTE: *Si bien cesa la representación en el caso de transmisión de los derechos que originaron el apoderamiento, porque en tal caso desaparece la causa misma de la actuación del representante que es el ejercicio del derecho por su titular, esta razón no existe cuando el nuevo titular, causahabiente del primitivo mandante, mantiene vivo el mandato y ratifica y convalida los actos de gestión y representación. [S. 8 de mayo de 1961; no ha lugar.]*

12. SIMULACIÓN: ESCRITURA PÚBLICA: *La fuerza probatoria de los documentos públicos sólo alcanza a los extremos que establece el art. 1.218 C. c., pero no a garantizar la veracidad de las manifestaciones hechas por los interesados, cuya exactitud puede ser combatida y desvirtuada por los demás medios de prueba.*

NULLIDAD: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: *La inscripción en el Registro de la Propiedad no convalida el negocio anulable, ya que no tiene sustantividad para otorgar la titularidad limitándose a recoger la constancia del título acrecentando en algún aspecto su valoración y efectos.*

TERCERÍA DE DOMINIO: RECONVENCIÓN: *Puede discutirse en el proceso de tercería la reconvencción en que se solicita la declaración de nulidad del título alegado por el tercerista. [S. 21 de abril de 1961; no ha lugar.]*

13. SIMULACIÓN: PRUEBA: *Pese al valor que el artículo 1.218 C. c. atribuye a la escritura pública, su eficacia probatoria sólo alcanza en materia*

de contratos a aseverar lo que los contratantes han realizado o declarado en presencia del Notario, pero, no a la realidad intrínseca de tales declaraciones, ni al propósito que oculten o disimulen, extremos que escapan a la apreciación notarial, por lo que no obsta a estimar simulado un contrato su constancia en escritura pública. [S. 13 de febrero de 1958; no ha lugar.]

14. SIMULACIÓN: PRUEBA: ESCRITURA PÚBLICA: El rango probatorio que a los documentos públicos concede el artículo 1.218 C. c. no impide que las declaraciones contenidas en ellos, puedan ser controvertidas, en cuanto a su eficacia jurídica, por los demás medios de prueba. [S. 19 de enero de 1961; no ha lugar.]

15. PRUEBA DE TESTIGOS: VALORACIÓN: El artículo 1.248 del C. c. en relación con el artículo 659 de la L. E. C. sólo contiene una advertencia acerca de la valoración por sí sola de la prueba testifical y no impide que se dé fuerza probatoria al testimonio de una sola persona si el Juezador estima su veracidad evidente. [S. 11 de mayo de 1961; ha lugar.]

16. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: CARÁCTER DE LA EXCEPCIÓN: ACCIÓN PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD CIVIL. [Véase S. 16 de febrero de 1961; III, 23.]

II. Derechos reales.

1. ACCIÓN REIVINDICATORIA: ACCIÓN DECLARATIVA DE PROPIEDAD: No se desvirtúa la acción reivindicatoria ejercitada aunque como medio de obtener la finalidad recuperatoria se pretende también la declaración del título en que tiene su origen y por ello estimada la prescripción de la acción recuperatoria no procede hacer ningún pronunciamiento declarativo.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: POSESIÓN DE BUENA FE: Habiendo estimado la Sala de instancia la prescripción extintiva de la acción del demandante conforme el artículo 1.962 C. c., es indiferente la buena o mala fe del poseedor, como igualmente el que haya poseído o no en concepto de dueño. [S. 16 de febrero de 1961; no ha lugar.]

2. ACCIÓN REIVINDICATORIA: No puede prosperar si el demandante no ha poseído los bienes en ningún momento por haberle sido vendidos sin que tuviera lugar en forma alguna la entrega de los mismos.

DONACIÓN REMUNERATORIA: CAUSA: La referencia que el artículo 1.274 C. c. hace a la culpa en los contratos remuneratorios es aplicable al supuesto de donación remuneratoria, en que el servicio que se remunera, lo es por mera liberalidad del donante, sin estar obligado a ello legalmente. [S. 22 de marzo de 1961; ha lugar.]

3. PROPIEDAD INDUSTRIAL: MARCAS: LEGITIMACIÓN PASIVA PARA LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN: Disuelta la sociedad que tenía registradas las marcas y

transmitido su activo y pasivo al demandado no puede decirse que éste como poseedor de la marca carezca de acción para defender su derecho, aunque no se haya acreditado la transmisión de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial.

EXCEPCIONES DILATORIAS; FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y DE SU PROCURADOR: *Existe este defecto cuando el Procurador litiga en nombre de una sociedad extranjera sin que se hayan transcrito o testimoniado en la escritura de poder las facultades del otorgante y los documentos de donde estas facultades derivan. [S. 25 de febrero de 1961; no ha lugar.]*

4. NORMAS JURÍDICAS; SU NATURALEZA; NATURALEZA DE LA NORMA Y NATURALEZA DEL LITIGIO: *El hecho de que las disposiciones aplicadas están contenidas en una disposición administrativa no atribuye al litigio suscitado carácter administrativo.*

PROPIEDAD INDUSTRIAL; SIGNIFICADO Y RANGO DEL ESTATUTO: *El Estatuto de la Propiedad Industrial no puede calificarse como norma administrativa, no pudiendo tampoco desconocerse el aspecto civil que sus normas poseen.*

PROPIEDAD INDUSTRIAL; MARCAS; EL USO COMO MARCA DE UN NOMBRE Y APELLIDO Y LAS MARCAS ANTERIORES: *Puede registrarse como marca el nombre y los apellidos, con el aditamento de ciertas características suficientes para evitar los peligros de confusión en el mercado con otras marcas ya registradas o adquiridas por el uso en que también se contengan dichos nombre y apellidos.*

REQUISITOS DE LA SENTENCIA; CONGRUENCIA; SU DELIMITACIÓN: *La congruencia ha de referirse no sólo a la pretensión del actor, sino también a la oposición del demandado ya que las actividades de ambos delimitan el objeto del proceso.*

REQUISITOS DE LA SENTENCIA; CONGRUENCIA: *Es incongruente la sentencia que resuelve la cuestión litigiosa de manera distinta y por motivos diferentes de los alegados por las partes litigantes, sin que quepa alegar que no puede tildarse de incongruente a una sentencia absolutoria ya que, si bien esto es cierto en términos generales, hay casos especiales en que puede producirse el vicio de incongruencia si en el fallo se deciden los temas de modo y por fundamentos no aducidos oportunamente.*

REQUISITOS DE LA SENTENCIA; CONGRUENCIA; CONSECUENCIAS JURÍDICAS: *El hecho de que la sentencia recurrida haya incidido en el vicio de incongruencia no acarrea inexcusablemente su casación si el fallo de la misma se puede mantener por los mismos razonamientos alegados por los litigantes. [S. 12 de abril de 1961; no ha lugar.]*

La Sociedad «Victor Gruber y Cia., S. L.» había venido utilizando desde hacía mucho tiempo su denominación social como marca de sus productos.

Separado de la Compañía uno de los socios, Víctor Gruber, registró como marca las palabras «Vigruma-Víctor Gruber».

La Sociedad pidió la nulidad de la marca fundando su pretensión en el hecho de que durante un cuarto de siglo había usado como marca su razón social; el demandado se opuso a la demanda alegando sustancialmente: 1.º que la entidad actora no tenía derecho a usar como marca su denominación social; 2.º que la pretendida anulación de la marca del demandado llevaría implícita la prohibición del uso de su nombre y apellido; 3.º que cuando un nombre y apellido han sido registrados por otro como signo distintivo de actividades industriales, el titular puede solicitar y obtener su registro si lleva alguna modificación, elemento o característica adicional que evite todo peligro de confusión en el mercado.

La sentencia de instancia desestimó la demanda, pero sin examinar el fundamento de la pretensión del actor, consistente, como sabemos, en el uso extramagistral e inveterado de la denominación como marca.

El T. S. declara no haber lugar al recurso. La sentencia es incongruente, por no haber decidido el litigio en los términos planteados por las partes —es decir, teniendo en cuenta las pretensiones deducidas y los fundamentos de las mismas—, pero esta incongruencia no da lugar a la casación. La marca del demandado —su nombre y su aditamento que evitará la confusión— es válida. La demanda es, por ello, desestimada. (L. D. P.)

5. PROPIEDAD INDUSTRIAL: NULIDAD DE PATENTE: CONCEPTO DE PERJUDICADO: *El vigente Estatuto no da el concepto de perjudicado a efectos de la acción de nulidad del art. 115 por lo que hay que buscar este concepto en el art. 102 de la Ley de 16 de mayo de 1902 que considera parte interesada a todo fabricante o comerciante que se dedique en España a la fabricación o comercio de un objeto igual o similar al de la patente impugnada.* [S. 4 de diciembre de 1959; ha lugar.]

5. NULIDAD DE PATENTES: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *La posee todo aquel que se estime perjudicado por la patente impugnada y, por ello, quien pueda verse impedido para fabricar objetos que hayan entrado en la libre explotación, aunque fueran protegidos por una patente anterior ya caducada.* [S. 27 de enero de 1961; no ha lugar.]

7. PROPIEDAD INDUSTRIAL: MARCAS DE FÁBRICA: SIMILITUD: *No existe similitud que pueda inducir a confusión en el mercado entre las marcas «Frigon» y «Fridox».*

PROPIEDAD INDUSTRIAL: MARCAS DE FÁBRICA: CARÁCTER MUEBLE: USUCAPIÓN: *A efectos de la prescripción, las marcas de fábrica están sometidas al régimen jurídico de los bienes muebles.* [S. 5 de abril de 1961; no ha lugar.]

8. PRECARIO: CUESTIONES COMPLEJAS: *Si el arrendador renunció expresa y voluntariamente a su condición de tal, convirtiéndose por su propia determinación en precarista, no le es posible discutir en el juicio sumario de desahucio*

por precario la validez de tal renuncia y tampoco puede estimarse la existencia de cuestiones complejas que obstaculicen el desahucio solicitado. [S. 17 de octubre de 1958; no ha lugar.]

9. PRECARIO: POSESIÓN REAL: *Inscrito el dominio del inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre del actor, tiene éste la posesión real precisa conforme a los arts. 1.534 L. E. C. y 38 L. H. para demandar el desahucio por precario, contra quien ocupa determinadas dependencias de la finca sin pagar renta, ni ostentar título alguno que justifique su situación posesoria.* [S. 21 de febrero de 1958; no ha lugar.]

10. SERVIDUMBRE DE LUCES Y VISTAS: LITISCONSORCIO NECESARIO: *El uso del derecho a la luz y vistas, contenido real de la servidumbre discutida, no afecta al uso del común de los titulares dominicales de los distintos pisos del inmueble, sino exclusivamente del titular dominical demandado a cuya propiedad particular divisa y horizontal tiene acceso la luz o vistas objeto de la servidumbre.* [S. 16 de febrero de 1961; no ha lugar.]

11. PRESCRIPCIÓN: PRESCRIPCIÓN «SECUNDUM TABULAS»: BUENA FE: *El artículo 35 L. H. concede al titular inscrito, y por serlo, el requisito de justo título, pero en cuanto a la buena fe, se limita a establecer una presunción y por ello no se ha infringido tal precepto si el Tribunal sentenciador no lo aplicó por afirmar la mala fe de los poseedores.*

SIMULACIÓN: ESCRITURA PÚBLICA: *La fuerza probatoria de las escrituras públicas no impide a los Tribunales enjuiciar sobre la realidad o simulación de los contratos a que se refieren y la veracidad de las manifestaciones de los que en ellos intervienen.* [S. 6 de mayo de 1961; no ha lugar.]

PROCEDIMIENTO DEL ART. 41 L. H. SU IMPUGNACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL PROCESO SUMARIO ARRENDATICIO: NECESIDAD DE JUICIO DECLARATIVO: *El trámite correspondiente para dejar sin efecto la posesión otorgada por acuerdo judicial en el trámite especial que establece el art. 41 L. H. es el del juicio declarativo, y no se puede pretender a través del proceso establecido en la L. A. U.* [S. 4 de mayo de 1961; no ha lugar.]

12. VENTA DE FINCA HIPOTECADA: PACTO DE DISTRIBUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE FINCA SEGREGADA: AUSENCIA DE CAUSA: *Carece de causa la entrega de una suma en compensación del gravamen resultante de un acuerdo de distribución de hipotecas entre comprador y vendedor de finca hipotecada cuando tal distribución no se lleva a efecto.* [S. 4 de junio de 1960; no ha lugar.]

De una finca, sobre la que pesaban tres hipotecas, se segrega una parte y se vende a un tercero. Inicialmente se acuerda una distribución de hipotecas entre la finca segregada y la finca matriz, a la cual no consiente el acreedor hipotecario. Por tal motivo, entre comprador y vendedor se acuerda una nueva distribución, y para compensar al vendedor del mayor gravamen re-

sultante de haber convenido que la mayor hipoteca pese sobre la finca matriz, el comprador le abona la cantidad de 150.000 pesetas. Posteriormente, el acreedor hipotecario accede a la primitiva distribución, y el comprador reclama la suma que entregó por carecer de causa la entrega.

III. Obligaciones.

1. PLURALIDAD DE DEUDORES: NO PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Véase *Sentencia de 15 de febrero de 1961* (III. 23).

2. OBLIGACIÓN ALTERNATIVA: OBLIGACIÓN CON FACULTAD ALTERNATIVA: *Deben distinguirse de las obligaciones alternativas, las obligaciones con facultad alternativa, aquellas en que se debe una sola prestación, pero, teniendo el deudor derecho a liberarse mediante otra sin necesidad de asentimiento del acreedor, pues aun oponiéndose a ellas en principio, el art. 1.166 C. c., caben mediante el pacto modificativo de esta regla o en el caso del art. 1.153 C. c.*

OBLIGACIÓN ALTERNATIVA: FIANZA: *Hay obligación con facultad alternativa si el fiador solidario de un arrendatario tiene concedido el derecho a subrogarse en el lugar de éste por impago de la renta y si no hizo uso de este derecho queda sujeto a las responsabilidades que le corresponden como fiador.* [S. 28 de febrero de 1961; no ha lugar.]

3. CONDICIÓN POTESTATIVA: CALIFICACIÓN DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL: *No constituye una condición potestativa ni es nula, conforme al art. 1.115 del C. c., una cláusula por la que se subordinaba el pago de parte del precio de unas acciones a que el concesionario se hallase a cubierto de las cantidades invertidas en la sociedad, bien por haberse reintegrado de ellas o porque existiese superávit en la misma.* [S. 26 de febrero de 1960; no ha lugar.]

4. ASUNCIÓN DE DEUDA: CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR: *Es posible la asunción de deuda, construyéndola sobre las normas que regulan la novación de las obligaciones por cambio de la persona del deudor en los arts. 1.203, núm. 2, 1.204 y 1.205 C. c., ya que cabe la novación modificativa y para que se produzca la extintiva es necesario atender al segundo de los artículos citados, pudiendo prestarse el consentimiento del acreedor en cualquier momento y forma.*

TRANSACCIÓN: *Del art. 1.809 C. c. se deduce que la característica esencial de este contrato es poner fin a la incertidumbre de una relación jurídica, o sea que versa sobre una cuestión dudosa, entendida no por el valor racional de la deuda, sino por su valor real nacido de la contradicción de juicio de las partes cualquiera que sea su fundamento.*

TRANSACCIÓN: FORMA: *Ninguna disposición legal exige el requisito de forma especial para la transacción sin que se imponga tampoco para la validez de negocio por el art. 1.280 C. c.* [S. 3 de mayo de 1953; no ha lugar.]

5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: MOMENTO DE LA PRUEBA: *El art. 1.101 del C. c. presupone que los perjuicios deben ser probados en el pleito y estimados por el Tribunal sentenciador; para el trámite de ejecución de sentencia no puede quedar relegada la prueba de su existencia, sino tan sólo la determinación de su cuantía. [S. de febrero de 1960; ha lugar.]*

6. CAUSA: ENTREGA DE LA COSA VENDIDA: *El art. 1.275 C. c. se refiere a los contratos sin causa o con causa ilícita, sin que pueda hablarse de causa ilícita por la existencia de un pacto, referente a la entrega de la cosa vendida y que se reputa ilícito por contravenir determinadas disposiciones administrativas, que sólo significa una modalidad de la ejecución del contrato y nunca su causa. [S. 8 de febrero de 1958; no ha lugar.]*

7. AUTORIZACIÓN PARA SUBARRENDAR: ALCANCE TEMPORAL DE LA AUTORIZACIÓN: VENTA DEL INMUEBLE: *La autorización para subarrendar, concedida sin limitación de plazo, no se halla limitada, en su eficacia, por el tiempo de duración del arrendamiento prevista en el contrato y surte efecto en el período de prórroga forzosa y a través de ulteriores transmisiones del dominio del inmueble.*

JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *Cuando se invoque la jurisprudencia como norma de interpretación de los contratos, se tendrá en cuenta que aquélla se dicta a la vista del negocio jurídico sometido a su examen y que la decisión recaída para un supuesto específico no se puede generalizar a otros casos que, aunque semejantes, pueden tener puntos o matices que los diferencian. [S. 5 de junio de 1961; ha lugar.]*

8. RESCISIÓN: FRAUDE DE ACREEDORES: *La doctrina jurisprudencial que exige que el crédito en que se funda la acción rescisoria sea anterior al acto rescindible, no excluye aquellos casos en que no ocurra así, pero, existe intención defraudatoria antes del nacimiento del crédito, cuando éste había de tener próxima y segura existencia.*

RESCISIÓN PARCIAL: INDETERMINACIÓN: *No hay indeterminación en el fallo que ordena la rescisión del contrato hasta donde sea necesario para que el acreedor perciba el importe de su crédito, dado el carácter limitado y subsidiario de la rescisión.*

RESCISIÓN: CARÁCTER SUBSIDIARIO: *No es indispensable para el éxito de la acción rescisoria que previamente se haya ejercitado una acción encaminada específicamente a cobrar el crédito en bienes de la deudora cuando éstos no existen. [S. 14 de junio de 1958; no ha lugar.]*

9. CONTRATO DE SUMINISTRO DE FLÚIDO ELÉCTRICO: NATURALEZA JURÍDICA: *Es un contrato de compraventa, con fisonomía especial dado el objeto sobre que recae.*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE FLÚIDO ELÉCTRICO: INDETERMINACIÓN DEL PRECIO: FIJACIÓN JUDICIAL: *No infringe el art. 1.447 C. c. la sentencia que, teniendo*

en cuenta el carácter de servicio público del contrato en cuestión, ordena una fijación judicial del precio no determinado por las partes. [S. 28 de abril de 1961; no ha lugar.]

La empresa demandante, ENHER, constructora de dos grandes líneas de conducción eléctrica de alta tensión, carecía de zona donde distribuir dicha energía, por lo que en enero de 1951 entró en relación con la empresa demandada, FECSA, que venía distribuyendo energía en Cataluña. Se inició sobre esta base un contrato de suministro de la primera a la segunda de las citadas empresas, «en la creencia de que llegarían a un acuerdo que regulara la forma y condiciones del suministro y el precio que se había de satisfacer. El suministro se inició y se continuó sin llegar a concluir el contrato sobre el precio porque no les pareció prudente a los contratantes demorar la entrega del fluido al mercado nacional en un momento de fuertes restricciones eléctricas en el país.

El acuerdo sobre el juicio no llegó a producirse, porque la demandada no aceptó las tarifas pretendidas por la actora. Para resolver el conflicto, ambas partes acudieron a la Dirección General de Industria, la cual en marzo de 1955 fijó los precios de los suministros efectuados hasta el 31 de diciembre de 1954, indicando que para los posteriores ambas empresas establecieran los acuerdos pertinentes, acudiendo en caso de discrepancia a la Dirección General. En resolución posterior se aclaró que el recurso a la Dirección General sólo era obligatorio tratándose de suministros ordenados e impuestos por ella, pero no en los demás casos en que la contratación era libre. La resolución de la Dirección General fué recurrida por ambas partes.

Fundándose en que la contratación entre empresas productoras y distribuidoras de electricidad era libre, ENHER insistió para el periodo posterior a 1954 en los precios por ella establecidos, a lo que oponía FECSA que era necesario atender a las tarifas establecidas en la legislación vigente.

ENHER formuló demanda sosteniendo que a los suministros realizados entre 1951 y 1954 debían aplicárseles los precios señalados por la Dirección General de Industria y a los realizados en 1955 los que ella había fijado por haber sido tácitamente aceptados por la demandada. Subsidiariamente pidió la nulidad del contrato por indeterminación del precio y la restitución de la energía suministrada. FECSA se opuso y reconvinó: en cuanto al periodo 1951-1954 mostró su conformidad con los precios de la Dirección General de Industria y en cuanto al periodo de 1955 solicitó que el precio fuera fijado judicialmente.

En definitiva, prosperó la tesis de FECSA y ENHER interpuso recurso de casación alegando infracción de los artículos 1.445 y 1.447 del C. c. y manteniendo la obligatoriedad del precio por ella fijado en cuanto que había sido tácitamente aceptado por la sociedad demandada, y la imposibilidad de llegar a una fijación del precio del contrato, que debía por su indeterminación objetiva, considerarse nulo.

Observaciones: La tesis que, en definitiva, triunfa en el pleito, es decir, la posibilidad de una fijación judicial del precio de la compraventa cuando las partes no se han puesto de acuerdo sobre él, pero han ejecutado el contrato, parece inspirada en las especiales características que poseía el

contrato litigioso —idea de servicio público, contratación cuasoadministrativa, etc.—. No parece, por esto, que pueda atribuirsele carácter general. El tema, sin embargo, es sugestivo y merece alguna reflexión. (L. D. P.)

10. CALIFICACIÓN DEL CONTRATO: ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS SIN DURACIÓN DETERMINADA: MANDATO: REVOCACIÓN: *Si bien inicialmente el vínculo contractual pudo ser calificado de arrendamiento de servicios técnicos, más tarde al conferirse a la actora poderes de representación, se perfila un mandato, y en ambos supuestos es decisiva, para acordar el despido, la voluntad unilateral de la demandada.*

INCONGRUENCIA: *Las sentencias absolutorias no son incongruentes.* [S. 13 de mayo de 1961; no ha lugar.]

La actora agotó la jurisdicción laboral, la cual se declaró incompetente para conocer de su reclamación, basada en un despido unilateral por parte de la empresa. En la vía civil, la reclamación fué desestimada en ambas instancias. La posibilidad de ruptura del contrato de arrendamiento de servicios por acto unilateral del arrendatario (terminología ex art. 1.546), se apoya en una interpretación a contrario del artículo 1.586 C. c.

11. CONTRATO DE MEDIACIÓN: AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA: COMPRA DE ACCIONES PARA ADQUIRIR UNA FINCA: FINALIDAD DE LA OPERACIÓN: *Se le deben al agente los honorarios por su mediación, aunque la operación de adquisición de un terreno se hiciera mediante compra de todas las acciones de la sociedad propietaria.* [S. 27 de mayo de 1961; no ha lugar.]

12. PRÉSTAMO USURARIO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *No está legitimado para ejercitar la acción de nulidad de un préstamo que se estima usurario quien no resulta contratante perjudicado y por el contrario ha intervenido en la operación cooperando con el prestamista y lucrándose, aunque figure como aceptante o avalista en las letras giradas.*

DOCTRINA LEGAL: *Aunque su infracción puede dar lugar al recurso de casación en el fondo, para que pueda estimarse que existe, es preciso que se haya establecido en repetidas y uniformes sentencias del Tribunal Supremo, sin que baste una sola.* [S. 11 de octubre de 1958; no ha lugar.]

13. TRANSACCIÓN: EFECTOS: TRANSACCIÓN Y NOVACIÓN: *La transacción puede estar encaminada a sustituir por otra no sólo una relación jurídica incierta o puesta en litigio, sino también una relación jurídica simplemente susceptible de serlo, creándose en tal supuesto un nuevo vínculo obligacional, que sustituye al anterior, en su totalidad o en parte, modificando sus condiciones. produciéndose en tal caso, un supuesto novatorio extintivo o modificativo.* [S. 19 de diciembre de 1960; no ha lugar.]

14. TRANSACCIÓN: VALIDEZ DEL PACTO DE ARRENDAMIENTO TRANSACCIONAL: ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE LA TRANSACCIÓN: INAPLICABILIDAD DE LA L. A. U.: *Es lícito y válido un contrato de transac-*

ción del que deriva un arrendamiento, por lo cual la infracción de las obligaciones de la transacción permite el ejercicio de la acción de resolución del arriendo prevista en el contrato, sin que pueda invocarse la nulidad del pacto al amparo de la L. A. U. [S. 19 de diciembre de 1966; ha lugar.]

Había existido entre las partes un primitivo arrendamiento que había dado lugar a un juicio de desahucio. Hallándose este juicio decidido por una sentencia de la Audiencia Territorial, favorable al arrendador y pendiente el pleito del recurso de injusticia notoria interpuesto por el arrendatario, ambas partes llegaron a una transacción que plasmó en cuatro actos o negocios distintos: a) Desistimiento por el arrendatario del recurso interpuesto; b) Celebración de un nuevo arrendamiento; c) Entrega de una suma de dinero por el arrendatario al arrendador; d) Obligación del arrendatario de pagar al arrendador, con independencia de la renta, una cantidad mensual por consentirsele en su beneficio la comunicación de los locales que antes eran independientes, con un pacto expreso de resolución del arriendo en caso de incumplimiento de esta obligación.

El arrendador formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, pidiendo la resolución del arriendo a virtud del documento o negocio mencionado sub d), por haber incumplido el demandado la obligación de pago mensual.

El demandado reconvino la nulidad del negocio que servía de base a la demanda y en especial la del pacto expreso de resolución del arrendamiento en caso de incumplimiento.

El Juzgado estimó la demanda y rechazó la reconvencción. La Audiencia revocó totalmente la sentencia del Juzgado, absolvió al demandado de la demanda y, dando lugar en parte a la reconvencción, declaró nulo el pacto en virtud del cual cabría la resolución del arriendo por incumplimiento de la obligación transaccional de pago periódico. Fundaba esta nulidad la Audiencia en el hecho de hallarse sujeto a la L. A. U. el contrato de arrendamiento cuya resolución se pedía.

El T. S. declara haber lugar al recurso del arrendador, casa la sentencia recurrida y confirma la que inicialmente había dictado el Juzgado. (L. D. P.)

15. TRANSACCIÓN: DERECHOS HEREDITARIOS: NULIDAD: *Para conceder en una transacción mayor porción de la legal correspondiente a un hijo natural, es necesario el consentimiento expreso de todos los herederos interesados, por lo que faltando el de alguno, aunque posteriormente repudie la herencia, dicha concesión es inexistente y como tal no convalidable e igualmente cuanto de ella se derive, como la cesión posterior que de su derecho hizo el hijo natural.*

DERECHO HEREDITARIO: ENAJENACIÓN: *La venta de una participación en un bien concreto de la herencia sin más legitimación que la que proporciona el derecho hereditario, infringe los artículos 1.261 en relación con el 1.270 y 1.068, todos del C. c. pues sin estar realizada la participación, es imposible adquirir una participación material y concreta.*

PRESCRIPCIÓN: PARTICIÓN: *El plazo de prescripción de la acción de nulidad de la partición, no comienza desde que se tiene conocimiento de haberse hecho, sino desde la fecha en que se llevó a cabo. [S. 7 de febrero de 1958; ha lugar.]*

16. ARBITRAJE DE EQUIDAD: EJECUCIÓN DEL LAUDO: *Corresponde, en nuestro ordenamiento jurídico a los órganos jurisdiccionales del Estado, sin el requisito de la previa homologación, equiparándose de este modo los laudos arbitrales a las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios en los negocios a ellos sometidos.*

ARBITRAJE DE EQUIDAD: EJECUCIÓN DEL LAUDO: RECURSO DE CASACIÓN: *Contra las resoluciones dictadas en ejecución de un laudo cabe el recurso de casación únicamente al amparo del artículo 1.395 L. E. C., de naturaleza singular o excepcional, limitándose, por tanto, los motivos que pueden invocarse en dicho recurso a los supuestos establecidos en dicho precepto legal. No es, pues, admisible que al socaire formal de esta norma se denuncien infracciones de ley.*

ARBITRAJE DE EQUIDAD: EJECUCIÓN DEL LAUDO: INTERPRETACIÓN POR EL ÓRGANO EJECUTOR: *Si es cierto que el órgano que entienda en la ejecución debe respetar lo ya establecido con firmeza, nada impide, en cambio, que interprete su contenido con razonamientos acordes con los que sustentaron el fallo*

ARBITRAJE DE EQUIDAD: ACLARACIÓN DEL LAUDO POR LOS COMPONEDORES: *La aclaración forma parte del laudo mismo y el órgano ejecutor debe atenerse a ella, cuando, aun siendo dudosa su procedencia temporal o su adecuación material al compromiso, quedó firme al no ser impugnada por las partes.*

ARBITRAJE DE EQUIDAD: DOCUMENTO PRIVADO COMPLEMENTARIO: *El documento privado suscrito por las partes y los amigables componedores para la mejor ejecución del laudo, no puede estimarse como adición de éste, que debe constar en escritura pública, aunque pueda originar las acciones pertinentes para exigir el cumplimiento de lo estipulado. [S. 11 de noviembre de 1960; no ha lugar.]*

17 ARBITRAJE DE EQUIDAD: NATURALEZA Y SIGNIFICACIÓN: *La finalidad que el legislador buscó al crear el arbitraje de equidad, de características mucho más simples o sencillas que el arbitraje de derecho, tanto en el aspecto sustantivo como en el formal, fué la de permitir dirimir las cuestiones que se susciten entre partes, en un amplio marco, sin sujetarse a los términos rígidos del derecho, buscándose la conciliación de aquéllas y apoyándose, por el contrario, de modo preferente, en las normas morales o de conciencia que el artículo 4.º de la L. A. U. de 22 de diciembre de 1953 recoge o ampara bajo la expresión de leal saber y entender del árbitro.*

ARBITRAJE DE EQUIDAD: ACCIÓN DE NULIDAD DEL COMPROMISO: ALCANCE: *Ha de ser examinada con criterio restrictivo, puesto que, de lo contrario, se daría*

paso de modo inmediato a que los laudos dictados en arbitraje de equidad pudieran ser combatidos con análoga amplitud a los recaídos en arbitrajes de derecho, burlando la finalidad que persiguió el legislador. [S. 21 de enero de 1961; no ha lugar.]

18. ARBITRAJE DE EQUIDAD: EXTRALIMITACIÓN DE LOS COMPONEDORES: No constituyen extralimitación las apreciaciones contenidas en los considerandos o fundamentos del laudo, sino las decisiones contenidas en la parte dispositiva del mismo. [S. 10 de febrero de 1961; no ha lugar.]

19. ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO: ÁMBITO OBJETIVO DEL ARBITRAJE: Sólo pueden ser sometidas a arbitraje las cuestiones regidas por normas de carácter dispositivo y no las que son reguladas por normas de derecho necesario.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: INEFICACIA DEL PACTO COMPROMISORIO: No es eficaz el pacto compromisorio establecido en el contrato de arrendamiento, ni obliga a someter a árbitros el litigio en torno a la resolución de un contrato, sometido a prórroga legal, por subarriendo no autorizado. [S. 3 de mayo de 1961; no ha lugar.]

20. ARBITRAJES DE DERECHO PRIVADO: CONTRATO PRELIMINAR: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: No procede la excepción de incompetencia de la jurisdicción ordinaria cuando, no obstante existir en la escritura social un pacto compromisorio, el arbitraje no ha llegado a ser formalizado voluntaria o judicialmente.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: NULIDAD DE ACUERDOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: PACTO SOCIAL DE FORMACIÓN DE LAS JUNTAS CON TODOS LOS SOCIOS: Es nulo el acuerdo, cuando, establecido en la escritura social que las juntas se formarían con todos los socios, no se convocó a los demandantes, no obstante haberse producido el quorum y la mayoría señalados en la ley. [S. 24 de mayo de 1961; no ha lugar.]

21. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DEL PADRE: ACUERDO DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES: La jurisdicción tutelar de menores no se extiende a la determinación de las responsabilidades civiles, que quedan a cargo de la jurisdicción civil.

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: Denunciándose la incongruencia, es inexcusable la cita del art. 359 L. e. c.: debe expresarse con claridad y precisión la ley o doctrina legal que se crean infringidas y el concepto en que lo hayan sido: en el ámbito del núm. 7 del art. 1.692 L. e. c. no caben cuestiones de calificación. [S. 21 de abril de 1961; no ha lugar.]

HECHOS: Un menor de dieciséis años arroja una piedra a otro menor de dicha edad, causándole diversas lesiones que originaron la pérdida casi total de visión en un ojo. Intervinieron los Tribunales Tutelares, que declararon

la culpabilidad del menor y le impusieron una sanción. El padre del lesionado reclama una indemnización de 100.000 ptas. en la que incluye gastos por valor de 3.614 pesetas y el resto en concepto de indemnización de perjuicios. En primera instancia hubo condena, sin fijación de cantidad; en apelación se señaló un total de 53.614 pesetas por ambos conceptos.

COMENTARIO: Sorprende la fundamental argumentación del recurso, consistente en una calificación de los hechos más desfavorable para el propio recurrente que la contenida en la sentencia: en ésta se condena al padre como legal representante del hijo menor, con base en el art. 1.093, 2.º C. c., mientras que el recurrente pretendía que la norma aplicable era la del artículo 1.092 C. c. ya que la conducta del menor causante del daño constituía un delito de lesiones al que aplicaba la eximente 2.ª del art. 8.º C. p. Acertadamente declara el T. S. en el tercer considerando que, ya se califiquen los hechos como delictivos, ya como meramente negligentes, las consecuencias en cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria del padre son las mismas.

Debe observarse, respecto al art. 1.093 C. c., que la S. 17 abril 1928 había declarado que este artículo es ineficaz por sí solo para fundar un recurso de casación, porque no contiene en sí un precepto sustantivo que pueda ser violado, limitándose a referirse a otras disposiciones del Código, que son las que deben aplicarse. Nótese además la regla 1.ª del art. 20 del Código penal.

No se ha discutido el fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, la cual apoya la doctrina en la falta presunta al deber de vigilancia ligado al derecho de guarda (BLANC, *La responsabilité de parents*, París 1953, p. 29). Ni la posibilidad de aplicar el párrafo 7.º del propio artículo 1.093 C. c., que tiene semejanza en el artículo 1.384-7.º del Código francés y en el 2.048-3.º del Código italiano vigente, y que algún sector de la doctrina extranjera se esfuerza por interpretar extensivamente (Cfr. BLANC, op. cit., página 119). (G. G. C.)

22. RESPONSABILIDAD DE ARQUITECTO Y CONTRATISTA POR RUINA, RESPECTO DEL ADQUIRENTE DE LA FINCA: *El art. 1.591 C. c. no distingue si la finca ha cambiado, o no, de propietario; por ello el adquirente del inmueble adquirió también el derecho a ejercitar las acciones derivadas de aquel precepto.*

ACUMULACIÓN DE ACCIONES: *Procede contra todos los presuntos responsables de la ruina de un edificio ya que está basada en la misma causa de pedir.*

PRUEBA EXTRAJUDICIAL: *Las pruebas pre-constituidas, practicadas sin intervención de las partes y fuera de la presencia judicial, sólo constituyen un principio de prueba.*

SOLIDARIDAD PASIVA EX ARTÍCULO 1.591 C. c.: *Si la ruina fué originada, tanto por los defectos del suelo y de cálculo, como de la dirección y falta de vigilancia de la obra, y también por vicios de la construcción y por mala calidad de los materiales empleados, sin que pueda determinarse la proporción en*

*que dichos diversos elementos influyeron en la ruina, debe apreciarse solida-
ridad entre el contratista y el arquitecto.*

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL APAREJADOR: *La responsabilidad del aparejador no se modifica por el hecho de que su remuneración se pactó en forma fija, en vez de cobrar sus derechos como tal aparejador, ya que su función era la misma. [S. 5 de mayo de 1961; no ha lugar.]*

23. RESPONSABILIDAD CIVIL: DAÑOS CAUSADOS POR LABORES MINERAS: *Las compañías mineras deben indemnizar los daños que las labores realizadas en las minas, ocasionaron en las fincas e inmuebles de los demandantes.*

PLURALIDAD DE DEUDORES: NO PRESUNCIÓN SI LA SOLIDARIDAD: *La solidaridad no se presume, aunque concurren dos o más deudores en una misma obligación.*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: CARÁCTER DE LA EXCEPCIÓN: *Es una excepción autónoma, que no puede ser acogida de oficio por los tribunales sin incurrir en vicio de incongruencia.*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: ACCIÓN PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD CIVIL: *Refiriéndose la demanda a daños producidos en tiempo coetáneo a la misma o inmediatamente anterior y limitada la condena a los producidos «desde un año con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda», no pueden estimarse infringidos los arts. 1.961 y 1.968 del C. c. [S. 16 de febrero de 1961; no ha lugar.]*

24. RESPONSABILIDAD CIVIL: HUMOS EXCESIVOS: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA: *Condenada la parte demandada no sólo a indemnizar los daños y perjuicios causados por los humos, sino también a poner término inmediato a las causas productoras de los mismos, es claro que la sentencia no queda cumplida con la instalación de elementos que, si bien atenuarán considerablemente las salidas de humos, no los hicieron desaparecer totalmente. [S. 2 de junio de 1961; no ha lugar.]*

25. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO: COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA: *Es de naturaleza civil la acción de reclamación de daños y perjuicios por muerte de una persona, sin que la circunstancia de que el hecho determinante ocurriera con ocasión de una actividad laboral, óbste al ejercicio de acciones ante la jurisdicción ordinaria.*

RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO: CONCURRENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA: *La responsabilidad civil del empresario —no obstante el matiz en cierto modo objetivista que la jurisprudencia de esta Sala viene imponiendo— presupone siempre la existencia de una acción u omisión culposa en el agente.*

PRUEBA: *Es insuficiente una única declaración testifical, no prestada en el pleito, para demostrar la culpa o negligencia del demandado.* [S. 3 de octubre de 1961; ha lugar.]

La hermana de un obrero fallecido en accidente de trabajo reclama, con base en los arts. 1.902 y 1.903 C. c. una indemnización a la empresa. Estimada la demanda en primera instancia, se revoca en apelación admitiéndose la excepción de incompetencia de jurisdicción. Recurrida esta sentencia por la actora, el T. S. revoca la de la Sala, y entrando en el fondo, absuelve a la empresa por ausencia de culpa. Cfr. art. 53 Ley Accidentes de Trabajo.

26. ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE DELITO: EJERCICIO SEPARADO ANTES DE QUE LA PENAL QUEDARA RESUELTA POR SENTENCIA FIRME: ACTOS PROPIOS: CUESTIÓN NUEVA: *No se viola el art. 111 Ley Enjuiciamiento Criminal, cuando concurren las circunstancias siguientes: 1.ª) Que al ejercitarse separadamente la acción civil había recaído sentencia definitiva en la vía penal, en la que se reservaba aquélla al actor; 2.ª) Que el responsable civil se había opuesto a la suspensión solicitada por el actor en espera de una resolución penal firme; 3.ª) Que, pendiente el proceso civil, recayó sentencia firme en vía penal, quedando sin variación los pedimentos solicitados en la demanda; 4.ª) Que se trata de una cuestión nueva.* [S. 5 de noviembre de 1960; no ha lugar.]

Al realizar obras de vaciado en un solar, se produjo un derrumbamiento en la finca vecina por haberse omitido las necesarias medidas de seguridad. Seguido el correspondiente sumario, el perjudicado se reserva la acción civil, la cual ejercitó después de que la Audiencia dictara sentencia condenatoria en la que expresamente se reservaban las acciones civiles que pudieran corresponder a aquél. El recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia se desestima estando pendiente el proceso civil.

A simple vista se revela una infracción del art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que consagra el principio clásico: «Le criminel tient la civil en état», al disponer que «mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercerá la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme». La acción civil se entiende ejercitada con la demanda, y a este momento debe referirse la resolución firme en la vía penal. A partir de este momento —o de la fecha del auto de sobreseimiento libre o provisional— se cuenta el plazo de prescripción de la acción civil ex delicto (art. 1.969 C. c.). Hay que concluir, por tanto, que en el presente caso hubo una anticipación en el actor. Pero el T. S. no la tiene en cuenta, y de la lectura de la sentencia no resulta con claridad cuál sea el argumento definitivo para desestimar el recurso, si alguna de las razones alegadas (la doctrina de los actos propios procesales, el tratarse de cuestión nueva), o la meramente insinuada de economía procesal. (G. G. C.)

IV. Arrendamiento de cosas.

1. ARRENDAMIENTO DE MINAS: FALTA DE FORMA Y DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA: INADMISIBILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD: *No puede el arrendata-*

rio prevalerse del incumplimiento de requisitos de forma o de solemnidades administrativas, que incumbe a la Administración exigir, para excepcionar la nulidad del contrato tratando de privar de realidad a una situación de hecho que ha venido siendo consentida.

ARRENDAMIENTO DE MINAS: POSESIÓN DEL ARRENDATARIO: *No puede el arrendatario negar la posesión de las minas cuando, conforme al contrato, pactó un subarriendo de las mismas y comenzó su explotación el subarrendatario, pues la posesión inmediata de ésta ha de reputarse que es en nombre del arrendatario subarrendador.* [S. 20 de abril de 1961.]

2. **ARRENDAMIENTO DE SOLAR: EXCLUSIÓN DE LA LAU:** *Los arriendos de solares, por razón, fundamentalmente, de la falta de habitabilidad, quedan excluidos de la LAU; no obsta a la exclusión, la edificación que el arrendatario haya podido realizar, aun autorizado en el contrato.* [S. 15 de junio de 1961; no ha lugar.]

3. **ARRENDAMIENTO URBANO: FINCA NO HABITABLE: EXCLUSIÓN DE LA LAU:** *Queda al margen de la LAU, el arriendo de un patio no edificado ni habitable, sin más construcciones, en el momento de concluirse el contrato, que unas cuadras de rudimentaria construcción, y es irrelevante que, con posterioridad a la firma del contrato se llevaran a término algunas edificaciones cuyo coste no se acercaba al valor del solar, ni alteraba la naturaleza, acci-
tada por los interesados en el contrato.* [S. 22 de junio de 1961; no ha lugar.]

4. **SOLAR: LOCAL DE NEGOCIO:** *La nota de diferenciación esencial y más ostensible entre el solar y el local de negocio está en que sea el local arrendado un lugar habitable en el momento mismo de celebrar el contrato con independencia de lo que con posterioridad a esa fecha ocurra.* [S. 20 de enero de 1961; no ha lugar.]

5. **ARRENDAMIENTO DE LOCAL PARA COCHERA: INTERPRETACIÓN DE CONTRATO:** *Arrendado un local para «cochera, depósito o análogo», la interpretación del contrato, según la cual, el arrendatario puede ejercer en aquél, la industria de garaje, no puede calificarse de absurda.*

RELACIONES CONTRACTUALES: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADMINISTRATIVOS O FISCALES: *En las relaciones civiles entre contratantes, no varían los respectivos derechos u obligaciones nacidos del contrato por la falta de algunos requisitos fiscales o administrativos.* [S. 19 de abril de 1961; no ha lugar.]

NOTA: La máxima segunda no deja de ofrecer algunas excepciones; recuérdese, por ejemplo, la repercusión, en la renta, del incumplimiento por el arrendador de la obligación de declarar al órgano fiscal correspondiente la verdadera renta.

6. **LOCAL DE NEGOCIO: RENUNCIA A LA PRÓRROGA:** *Las normas protectoras obligatorias contenidas en los arts. 11 y 70 LAU de 1946, se refieren al tiem-*

po de la constitución de la relación contractual, pero no cuando se trata de derecho incorporado al patrimonio, en cuyo caso como acto de disposición libre de la coacción ambiental que origina la escasez de viviendas, cabe su renuncia por el arrendatario.

INTERPRETACIÓN: *Es problema de interpretación de contratos la cuestión referente a si el contrato celebrado entre arrendador y arrendatario, ya ligados por uno anterior, es un nuevo arrendamiento con la consiguiente nulidad de la renuncia de prórroga que en él se contiene o, por el contrario, una transacción sin novar la primitiva relación, tesis de la Audiencia, y por ello debieron acusarse como infringidos los artículos del C. c. referentes a la interpretación de contratos. [S. 17 de febrero de 1958; no ha lugar.]*

7. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: ABUSO DE DERECHO: *No obra con abuso de derecho el que, al amparo de un precepto legal, ejercita acción resolutoria de contrato de arrendamiento recabando la finca para su uso, pues ello no implica exclusivo propósito de dañar, sino defensa de legítimo interés.*

RESOLUCIÓN POR ACTIVIDAD INMORAL: FALSIFICACIÓN DE BILLETES: *El hecho de que el arrendatario haya destinado el laboratorio y estudio fotográfico instalado en el local arrendado a la falsificación de billetes de banco es causa de resolución por actividad inmoral. [S. 17 de abril de 1961; no ha lugar.]*

8. ARRENDAMIENTO URBANO: INCREMENTO DE RENTA: ACCIÓN DE REVISIÓN: *El plazo legal de tres meses señalado para el ejercicio de la acción de revisión por el arrendatario de los incrementos verificados en la renta arrendaticia, empieza a correr a partir del hecho que dé origen a dicha acción o facultad de revisión, que no es otro que el momento en que nace la facultad del arrendador de exigir el pago de la renta incrementada.*

CADUCIDAD: *Transcurrido ese plazo, se hace impropcedente el ejercicio de dicha facultad de revisión. [S. 22 de marzo de 1961; no ha lugar.]*

9. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE JUNTA DE ESTIMACIÓN: NATURALEZA DEL FALLO DE LA JUNTA: *El fallo de la Junta de estimación prevista en la LAU, reviste el carácter de una auténtica peritación: dada la índole discrecional de la fijación de las sumas indemnizatorias no es posible que prevalezca el criterio de la Junta sobre las apreciaciones del Tribunal de instancia que haya convalidado la impugnación.*

PLAZO PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA: *Una cosa es el pago de la indemnización de desalojo por necesidad y otra el ejercicio de la acción impugnatoria y si bien para el primero la Ley establece un plazo más o menos definido, no lo ha fijado de modo específico para el segundo. Nada se opone a que el arrendador, aun antes del desalojo y del pago, ejercite la acción impugnatoria. [S. 4 de mayo de 1961; no ha lugar.]*

10. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE DERECHO ARRENDATICIO: PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO: *Quien invoque la condición de heredero del arrendatario, debe acreditar dicha cualidad y, por ello, el poseedor de la cosa arrendada que afirme ser heredero del arrendatario está obligado a justificarlo mediante el último testamento del causante o la declaración judicial de heredero, únicas formas que la ley reconoce para tal justificación.*

VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO: *La certificación de nacimiento del hijo de una persona determinada no acredita la condición de heredero de aquél respecto a esta última, sino sólo el hecho del nacimiento y su filiación legítima.* [S. 23 de octubre de 1961; no ha lugar.]

NOTA: Afirmación un tanto aventurada la del primer párrafo, *in fine*; aventurada y peligrosa para el heredero del arrendatario que se vea súbitamente demandado sin tiempo para obtener oportunamente la declaración de heredero abintestado ya que, de prevalecer la doctrina transcrita, se verá expuesto a ser despojado de su derecho arrendaticio, aunque sea hijo del arrendador, pruebe la inexistencia de testamento y su filiación y acredite la *pro herede gestio*.

También sugiere reservas el segundo de los párrafos transcritos, en cuanto a la afirmación de que la certificación del asiento de nacimiento acredita la filiación legítima del inscrito; en realidad, aunque el artículo 115 del C. c. afirme que la filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, el especial mecanismo de la inscripción en el nuevo ordenamiento —en el que ni siquiera consta explícitamente en la inscripción de nacimiento la clase de filiación y en el que la legítima sólo puede deducirse de la confrontación de los folios de nacimiento del hijo y matrimonio de los padres, en relación con las respectivas fechas de ambos hechos— y la cautelosa fórmula del artículo 41 de la Ley registral impide que la norma del C. c. pueda considerarse vigente, al menos para las inscripciones practicadas a partir del año 1959. En cuanto a las anteriores, téngase en cuenta la orientación jurisprudencial que, desde los primeros tiempos del C. c. tendió a deducir la prueba de la legitimidad, del juego conjunto de los asientos de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres (Vid S. de 24 junio 1887).

J. P. R.

11. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD DE VIVIENDA: REDUCCIÓN DEL ESPACIO DISPONIBLE: *Es causa de necesidad, asimilable al supuesto de aumento de necesidades familiares, la reducción del espacio disponible por el beneficiario de la denegación, derivada de una sentencia de desahucio decretada contra el mismo.*

CARGA DE LA PRUEBA: *En materia de prueba «reus in exceptionibus actor est».* [S. 28 de enero de 1961; ha lugar.]

12. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: DE ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO: CAUSA 2.ª (DERUBO Y RECONSTRUCCIÓN): NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN GUBERNATIVA: *No hay obstáculo a que la notificación de haber obtenido la autorización gubernativa se haga por medio de mandatario y que el mandato se con-*

fiera verbalmente, con tal de que la notificación se haga fehacientemente y en ella se haga constar el carácter de mandatario con que actúa el notificante.

OPCIÓN DE RETORNO AL INMUEBLE RECONSTRUIDO: *La facultad de opción por el derecho de retorno al inmueble reconstruido debe ser ejercitada dentro del plazo legal de preaviso; si el arrendatario continúa en el local hasta después de dicho plazo convierte, por su voluntad, la excepción a la prórroga en causa de resolución y pierde el derecho de opción.*

LEGITIMACIÓN ACTIVA: ACTOS PROPIOS: *El arrendatario que ha venido reconociendo la condición de arrendador del actor al abonar los recibos de alquiler firmados por orden del demandante, no puede negar la legitimación activa de este último.*

MANDATO VERBAL: *A lo único que está obligado el mandatario verbal es acreditar, en forma, las facultades que de palabra le confiera el mandante, cuando trate de ejercerlas con relación a terceras personas.*

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *No cabe plantear en el recuso una excepción no utilizada formalmente en la contestación a la demanda. [S. 28 de junio de 1961; no ha lugar.]*

NOTA: La doctrina de la anterior sentencia sobre la viabilidad de mandato en forma verbal supone un cambio de frente total, respecto a la mantenida en una sentencia de 22 de septiembre de 1955 relativa a un problema de notificación idéntico, aunque con la diferencia de que en aquella ocasión el notificante era el arrendatario y en la actual ha sido un arrendador. Indudablemente la doctrina de la sentencia del pasado 28 de junio es la correcta --especialmente si se tiene en cuenta los elementos de hecho que se deducen de la motivación del recurso y que vienen a desvirtuar, en cierto modo, las restricciones que parecen apuntar en el párrafo cuarto-- aunque el contraste entre ambas sentencias viene a probar, una vez más, cómo en el conflicto de intereses entre arrendadores y arrendatarios, el Tribunal Supremo se inclina generalmente a una interpretación extensiva de los derechos de los primeros y restrictiva de los de los segundos: dicha inclinación puede tener como fundamento el deseo de equilibrar la balanza supuestamente desnivelada por la LAU en favor de los arrendatarios aunque lo cierto es que, salvo en cuanto hace referencia a una excesiva congelación de las rentas de remota fecha no puede decirse que la Ley arrendaticia haya ido más allá de lo debido en la necesaria tutela de la estabilidad de los arrendamientos, antes bien pudiera decirse que se han multiplicado excesivamente las causas de resolución y limitado, en exceso, las facultades de transmisión del derecho arrendaticio. (J. P. R.)

15. DERECHO DE RETORNO AL INMUEBLE RECONSTRUIDO: COMPROMISO DE RETORNO: EFICACIA DEL DOCUMENTO RESPECTO A ULTERIOR PROPIETARIO DEL INMUEBLE: *La fecha del documento privado de retorno suscrito por el arrendatario y el que en tal ocasión era propietario del inmueble, no puede contarse respecto de los terceros que no intervinieron en el acto, ni tiene eficacia con respecto a los mismos. [S. 27 de mayo de 1961; no ha lugar.]*

La anterior sentencia considera como terceros, a los adquirentes del inmueble en cuestión, con posterioridad a la fecha en que aparece fechado el documento .

14. RESERVA DE LOCAL AL ARRENDATARIO DESALOJADO POR RAZON DE RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO CON MAYOR NÚMERO DE VIVIENDAS: DEFICIENCIAS DE LA VIVIENDA RESERVADA: *El hecho de que la vivienda reservada tenga sus balcones dando a calle distinta de aquella a la que daban los de la desalojada no supone deficiencia que dé lugar a indemnización al inquilino, la analogía de posición que deben ofrecer ambas viviendas, se refiere, exclusivamente a su condición de interiores o exteriores. [S. 21 de junio de 1961; no ha lugar.] (Recurso de casación en interés de la Ley).*

15. EDIFICACIONES PROVISIONALES: *Para determinar si una edificación es provisional, es irrelevante el grado de conservación o ruina y la consistencia y calidad de los materiales y la voluntad de las partes; lo que determina la calificación, es la estructura del edificio, en relación con el destino o con la configuración exterior que lo haga inadecuado para el lugar donde está emplazado. [S. 22 de junio de 1961; no ha lugar.]*

NOTA: La anterior doctrina puede amenazar gravemente la estabilidad arrendaticia; si se llega a considerar como provisional cualquier edificio que, por ejemplo, por razón de su altura no se acomode el aspecto general de los de la zona en que radique, el régimen de prórroga forzosa de un gran número de viviendas y locales habitables se hallará en grave peligro dadas las facilidades que a los arrendadores de viviendas provisionales brinda el artículo 91 de la LAU. La calificación de edificación provisional depende, exclusivamente, de la estructura de la misma, con independencia de las características de la zona urbana en que radique.

16. LOCAL DE NEGOCIO: LEY 13 DE ABRIL 1956: NO USO: JUSTA CAUSA DE CIERRE: *Lo es el motivado por la paralización de las obras necesarias para adaptación del local, debida a los considerables gastos ocasionados por la última enfermedad del arrendatario y a la difícil situación económica creada a su viuda. [S. 22 de marzo de 1961; desestimatoria.]*

17. ARRENDAMIENTO TRANSACCIONAL: RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE LA TRANSACCIÓN. [Véase S. 19 de diciembre de 1960; III, 14.]

18. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: OBRAS NO CONSENTIDAS: DERECHO TRANSITORIO: *Realizadas las obras antes de la vigencia de la LAU de 1946, infringe la disposición transitoria 13.ª de la misma el Tribunal a quo que aplica tal Ley por estimar que éstas han persistido, dejando signo evidente de su existencia, con posterioridad a su promulgación, ya que es únicamente a la fecha de realización a lo que se debió atender. [S. 9 de diciembre de 1958; ha lugar.]*

19. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS INCONSENTIDAS: ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL: *La jurisprudencia no ha marcado un criterio permanente*

e inflexible respecto al concepto de configuración, sino que le ha asignado un carácter contingente y circunstancial, por lo que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

CONSTRUCCIÓN DE OBRA MUEBLE: *La realización de una obra portátil, provisional o cambiable no modifica la configuración del local arrendado por cuanto el carácter movable de la obra, le da consideración de cosa mueble.*

ERROR DE HECHO ACREDITADO PERICIALMENTE: *Sil el dictamen pericial afirma que la obra es de carácter portátil, provisional o cambiable, por no tener carácter fijo y la valora en 500 pesetas, es errónea la apreciación de la Audiencia que entiende que dicha obra altera la configuración. [S. 14 de octubre de 1961; ha lugar.]*

20. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS INCONSENTIDAS: HECHAS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD: *La doctrina de necesidad del consentimiento no juega cuando las obras viene impuestas por la autoridad a virtud de exigencias legales, pues en tal supuesto no actúa por su libre voluntad o determinación el usuario que obedece a una conminación de la autoridad, cuya desobediencia cuando la propiedad enterada no la acata, lleva consigo el cierre del local, y en tal caso una interpretación lógica induce a estimar que el consentimiento, o más bien la falta de cumplimiento de las obligaciones por el arrendador que el contrato le impone de conservar la cosa en estado útil al fin pactado, viene suplida por la orden de la autoridad, lo que le exonera de las consecuencias resolutorias del contrato, sin perjuicio de los derechos que le asisten sobre reintegro de lo gastado. [S. 15 de abril de 1961; no ha lugar.]*

21. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS: CONSENTIMIENTO BUENO: PRESUNCIONES: *Si al arrendatario, en el instante del arrendamiento, se le autorizasen en forma directa obras de importancia para la adecuación del local a su nueva finalidad, cabe la posibilidad de que le fueran concedidas las de transformar un cuarto en ducha destinado a higiene del local, por lo que resulta un enlace preciso entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, según las reglas del criterio humano. [S. 21 de octubre de 1961; no ha lugar.]*

22. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS INCONSENTIDAS: LEVANTAMIENTO DE TABIQUE: *El levantamiento de un tabique dividiendo en dos una habitación, al variar la disposición que ésta tenía anteriormente dando una nueva figura a la totalidad del recinto, produce un cambio esencial y sensible, y no meramente accidental, en la cosa arrendada, y cuando se lleva a efecto sin el consentimiento del arrendador da lugar a la resolución del contrato. [S. 13 de marzo de 1961; no ha lugar.]*

23. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS NO CONSENTIDAS: *La construcción de un departamento destinado a oficina en el local arrendado no es bastante para dar lugar a la resolución del contrato, mientras no se precisen las:*

condiciones del departamento construido, naturaleza de los materiales, que lo integran, su permanencia, adherencia del mismo al suelo, techo y paredes y cuantas características fueren precisas para determinar si la modificación en la configuración de la cosa arrendada ha llegado a producirse o no. [S. 23 de marzo de 1961; no ha lugar.]

24. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO NO CONSENTIDO: SOCIO: *El artículo 73 L. A. U. de 1946 se refiere al supuesto de que el local esté arrendado a una sociedad y vigente el contrato fallezca uno de los socios, pero no autoriza que siendo arrendatario una persona individual, ésta asocie a un tercero en la explotación del negocio y consiguiente ocupación del local sin cumplir lo dispuesto en cuanto a traspaso.*

RESOLUCIÓN: DERECHO TRANSITORIO: *No se infringen las disposiciones transitorias 13 y 27 L. A. U. de 1946 al aplicar el Decreto de 21 de enero de 1936, declarando resuelto el arrendamiento por traspaso ilegal realizado en 1945 ya que era, precisamente, dicho Decreto el aplicable en tal caso.* [S. 19 de diciembre de 1958; no ha lugar.]

25. MODIFICACIÓN DE RENTA Y NOVACIÓN DEL ARRIENDO: *La modificación meramente cuantitativa de la renta arrendaticia no entraña novación extintiva del arriendo.*

VINCULACIÓN DEL SUBARRIENDO A LA RELACIÓN ARRENDATICIA: *Aunque el subarriendo se extingue, al extinguirse, por cualquier causa, el arrendamiento, mientras el subarrendador conserve la facultad de usar la cosa subarrendada, incluso si la conserva por adquirir su dominio, no puede extinguirse el subarriendo por tal motivo.* [S. 2 de junio de 1961; no ha lugar.]

26. LAU.: PRETENSIONES COMPLEJAS: INADECUACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL ARRENDATICIO: *La Ley especial se limita a regular las relaciones arrendaticias referidas a viviendas y locales de negocio con las excepciones que establece; y cuando se pide la posesión derivada de un contrato de arrendamiento frente a la otorgada como consecuencia de una inscripción registral, se contraponen dos derechos de índole y origen distinto, lo que implica complejidad en el debate que hace inidóneo el proceso sumario de la Ley especial, debiendo ventilarse en otro más amplio, apto para dilucidar los diversos temas que el pleito plantea.* [S. 4 de mayo de 1961; no ha lugar.]

V. Derecho de familia.

1. MATRIMONIO CIVIL DE BAUTIZADOS DURANTE LA REPÚBLICA: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN DEROGATORIA: *Son válidos los matrimonios civiles de bautizados contraídos al amparo de la ley de 1932, ya que la legislación derogatoria no tuvo efecto retroactivo, salvo contadas excepciones, y tampoco lo tuvieron la Orden de 1941 y el Concordato de 1953.*

CONSENTIMIENTO CONDICIONADO: MATRIMONIO A PRUEBA: *Es inadmisibile la condición —no probada— de que les fuera bien en la vida matrimonial, la cual no está comprendida en las normas del art. 101 del C. c. como causa de nulidad.*

JURISDICCION CIVIL Y JURISDICCION ECLESIASTICA: *No invade la jurisdicción de la Iglesia la sentencia que declara indisoluble un matrimonio civil anterior al Concordato. [S. 16 de diciembre de 1960; no ha lugar.]*

Se reitera la doctrina de la validez de las uniones meramente civiles contraídas por bautizados al amparo de la legislación republicana. (G. G. C.)

2. MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ZONA ROJA DESPUÉS DE LA LEY DE 1938: CATEGORÍA DE AMBOS CONTRAYENTES: *Celebrado el matrimonio civil en Barcelona el 20 de octubre de 1938 por dos bautizados, es inexcusable declarar su nulidad por haber sido atentado con infracción del art. 1.º y disposición final de la Ley de 12 de marzo de 1938, y art. 1.º de la Orden de 22 de marzo de 1938, que también obligaban en territorio liberado.*

VIOLACIÓN DEL ART. 42 DEL C. C.: *Conforme a las sentencias de 21 de octubre y 12 de noviembre de 1959, el caso de ser católico por lo menos uno de los contrayentes, está integrado en forma inequívoca en el art. 42, sustancial en la materia, cuya violación, según el art. 4.º acarrea la nulidad radical del matrimonio. [S. 16 de febrero de 1961; ha lugar.]*

3. LITIS EXPENSAS: REQUISITOS: NECESIDAD: *Aun cuando la mujer tenga bienes, si éstos no llegan con sus productos a poder cubrir las atenciones más preteritorias de alimentación, no puede privársela de las litis expensas necesarias para la defensa de sus derechos, cuando en la sociedad de gananciales existan bienes suficientes para poder atender a dicha necesidad.*

LITIS EXPENSAS: CUANTIA: *La fijación compete al arbitrio del juzgador y, en consecuencia, no puede ser materia de casación, a menos que haya un evidente error en la apreciación de la prueba aportada para su discusión y fijación. [S. 27 de abril de 1961; no ha lugar.]*

4. SOCIEDAD DE GANANCIALES: SOCIEDADES SUCESIVAS: LEGITIMACIÓN DE ROTURACIONES ARBITRARIAS: *Si la finca en cuestión fué ocupada, roturada y poseída constante el primer matrimonio del causante aunque la legitimación de la roturación conforme el R. D. de 1.º de diciembre de 1923 se concediese durante el segundo, hay que estimar que dicha finca corresponde a la sociedad de gananciales del primer matrimonio y no a la del segundo, ya que es precisamente a esa roturación y posesión a la que el citado R. D. concede la virtualidad de convertirse en plena propiedad. [S. 18 de marzo de 1961; no ha lugar.]*

5. BIENES PARAFERNALES: ADMINISTRACIÓN: *La explotación del monte pinar, implica su corta y subsiguiente replantación, como exige la legislación de*

Montes, sin que por ello se destruya el monte, por lo que la enajenación que de los pinos hace la mujer, que no ha entregado al marido la administración de sus parafernales no es acto de disposición, sino de simple administración, aunque luego deba entregar al marido el importe de las ventas que forma parte del haber de la sociedad conyugal. [S. 30 de septiembre de 1958; no ha lugar.]

6. TÍTULO NOBILIARIO: FILIACIÓN ADULTERINA: *Rechazada la legitimidad de la actora por ser hija adulterina, corresponde la sucesión en el título al pariente más próximo del último poseedor del mismo.*

LEGITIMACIÓN POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO: DIVORCIO CIVIL DE LA REPÚBLICA: NULIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, Y DEL MATRIMONIO CIVIL: VALOR DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931: *Ostenta ilegítimamente el estado de legitimada por subsiguiente matrimonio, una hija adulterina cuando su padre obtuvo el divorcio civil al amparo de la ley de 1932, y contrajo matrimonio civil con la madre, anulándose posteriormente tal divorcio y matrimonio civil con arreglo a la legislación del Nuevo Estado; el art. 43 de la Constitución de 1931 era un precepto de carácter programático, que por sí solo no derogó el Código civil.*

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA LEGITIMACIÓN POR MATRIMONIO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *Los arts. 128 y 138 del C. c. con frases diferentes, pero fundamentalmente coincidentes, atribuyen legitimación activa para impugnarlos a quienes la subsistencia de tales actos privaría de los títulos nobiliarios que se discuten, y obligaría a compartir el uso de unos apellidos con persona a quien, sin aquéllos, no le corresponden.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: *La acción de impugnación prescribe a los quince años, cuyo plazo comienza a contarse desde que pudo ejercitarse; concretamente, en el presente caso desde que entró en vigor la legislación derogatoria de las leyes matrimoniales de la República.* [S. 4 de febrero de 1960; no ha lugar.]

ANTECEDENTES: En 1907 contrajeron dos personas matrimonio canónico, pero en 1928 se dictó sentencia canónica de divorcio por adulterio del marido, habiéndose comprobado el nacimiento en 1926 de una hija adulterina de éste. En 1932, el marido obtuvo una sentencia de divorcio vincular y al año siguiente contrae matrimonio civil con la madre de la adulterina, a la cual reconoce en testamento y legitima por dicho matrimonio civil. En 1939 la esposa canónica solicita y obtiene la declaración de nulidad de la sentencia de divorcio y del posterior matrimonio civil.

En el presente pleito, la hija aparentemente legitimada por el matrimonio civil de su padre, demanda a un hermano de éste sobre su mejor derecho a ostentar ciertos títulos nobiliarios que procedían de su padre. El demandado se opone a la demanda, y en reconvencción solicita la declaración de

nulidad del reconocimiento y subsiguiente legitimación por matrimonio de la actora.

COMENTARIO: Como presupuesto de la resolución de un pleito en materia de títulos nobiliarios, se ofrece al Supremo volver acerca de la legislación derogatoria de las leyes republicanas sobre la familia, con especial referencia a su repercusión en materia de filiación. Con tal motivo se ha proclamado el principio de que por ningún cauce, ni por ningún razonamiento se puede dar entrada en la filiación legítima o asimilada, a los hijos ilegítimos, por ser ello contrario en absoluto a la disciplina de la familia española (Considerando 3.º). Concretamente se trataba de la eficacia de los párrafos tercero y quinto del art. 43 de la Constitución de 1931, según los cuales: «Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos de él»; «No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción, ni en filiación alguna». Estos preceptos dieron lugar a abundantes dudas de interpretación, por falta de un ulterior desarrollo legislativo. Según ROMERO VIERTEZ la doctrina llegó, tras de algunas vacilaciones, a configurarlos como declaraciones de principios, sin efectos derogatorios inmediatos sobre las normas vigentes anteriores. Con razón observa SERRANO (*El Fuero del Trabajo*, Valladolid 1939, página 40) que no es posible sustituir el Derecho de familia del Código por un solo artículo de la Constitución. Además, de ningún modo la legislación republicana podía ser medio indirecto de mejorar la condición de los hijos nacidos antes de su entrada en vigor, como ocurría en el caso presente. La sentencia nos parece perfectamente ajustada a los principios que rigen nuestra familia, bien alejados de las tendencias favorables a la legitimación de hijos adulterinos que inspiran a otras legislaciones. Por lo que a Francia se refiere, un autor nada sospechoso reconoce que tales tendencias favorecen el divorcio y no dejan de representar un instinto poligámico en total desacuerdo con lo que hay de más esencial en nuestra civilización jurídica (CARBONNIER, *Droit civil* 1955, I, p. 551 y 554).

En cuanto al plazo de prescripción de la acción para impugnar el reconocimiento indebido de hijo natural —una de las ejercitadas por vía de reconvencción— también estima ser de quince años SANCHO REBULLIDA, *Ámbito y duración de la acción nacida del art. 138 del Código civil* en este ANUARIO 13 (1960), 206. (G. G. C.)

VI. Sucesiones.

1. DESHEREDACIÓN IMPROCEDENTE: EFECTOS: ART. 851 C. C.: *En el art. 851, junto a la nulidad limitada o restringida de la institución de herederos, se salvan las mandas y legados que el testamento contenga y todas las demás disposiciones en lo que no perjudiquen la legítima, incluso la misma institución de heredero en lo que no afecte a ésta.*

DESHEREDACIÓN DE UN HIJO LEGÍTIMO: RESPETO A LA LEGÍTIMA CORTA: *Debe entenderse que la legítima a que tiene derecho el hijo injustamente desheredado, es la legítima estricta o corta.* [S. 23 de enero de 1959; ha lugar.]

La sentencia acoge, en esta materia de los efectos de la desheredación injusta, la interpretación mantenida por MANRESA, *Comentarios VI* (Madrid 1898), p. 533 ss., y últimamente por SANTAMARÍA, *Comentarios al Código civil I* (Madrid 1958), p. 833, frente a la tesis de SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios VI* (Madrid 1910), p. 1111. (G. G. C.).

2. **CONDICIÓN DE HEREDERO: LEGITIMACIÓN:** *El hecho de ser pariente con derecho a heredar no basta para ser reputado heredero, para lo que es necesario además la vocación por el causante o la constatación judicial del llamamiento legal.* [S. 28 de octubre de 1960; ha lugar.]

DERECHO MERCANTIL

1. **SOCIEDAD ANÓNIMA: INDIVISIÓN DE ACCIONES:** *El art. 40 de la L. S. A. es perfectamente aplicable cuando la indivisión se da no en una, sino en considerable número de acciones cuya ausencia en las Juntas puede tener la trascendental consecuencia de entregar el gobierno de la sociedad a una minoría exigua.* [S. 19 de abril de 1960; no ha lugar.]

2. **SOCIEDAD ANÓNIMA: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:** *Fijado en la escritura de fundación que el número de consejeros fuera, cuando menos, el de tres y pudiéndose aumentar hasta siete, no es posible limitarlo en la adaptación a dos y a cinco, por entrañar ello un perjuicio para los futuros accionistas.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: INTERPRETACIÓN DE LA L. S. A.: *En las sociedades de tipo familiar y capital más modesto las normas de la L. S. A. han de aplicarse con mayor flexibilidad y prudencia, sin sujeción a un criterio automático.* [S. 20 de abril de 1960; no ha lugar.]

3. **SOCIEDAD LIMITADA: NULIDAD DE ACUERDOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: FACTO SOCIAL DE FORMACIÓN DE JUNTAS CON TODOS LOS SOCIOS:** (Véase S. 24 de mayo de 1961, D. c. III, 20).

4. **LIBROS DE LOS COMERCIANTES: FUERZA PROBATORIA:** *Los arts. 38, 43 y 48 número cuatro del C. de C. se refieren de modo inequívoco a las formalidades y eficacia probatoria de los libros propios de un comerciante llevados unilateralmente, pero no cuando se trata de una contabilidad común a ambos litigantes, aunque por simplificarla girara a nombre de uno de ellos.* [S. 26 de febrero de 1960; no ha lugar.]

5. **EMPRESA: RESPONSABILIDAD DEL ADQUIRENTE:** *La empresa no ha llegado en la legislación patria, a diferencia de otras extranjeras, a constituirse en sujeto de derechos y obligaciones a punto de que le puedan ser imputadas*

al sucesor las contraídas por su antecesor, sin pacto expreso que así lo imponga.

Al admitir lo contrario la sentencia recurrida interpreta erróneamente los artículos 1.088, 1.089, 1.254, 1.203, 1.204 y 1.205 del C. c. [S. 25 de febrero de 1960; ha lugar.]

6. LETRA DE CAMBIO: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: INTERRUPCIÓN: *La prescripción de las acciones procedentes de letras de cambio se interrumpe por la presentación de la demanda, no importando que su tramitación se produjese algún tiempo después por supeditarse a la presentación de un certificado del acto de conciliación.* [S. 7 de abril de 1960; no ha lugar.]

7. COMPRAVENTA MERCANTIL: PAGO DEL PRECIO: *Los artículos 332 y 339 del C. de C. establecen una norma general que puede ser modificada por los contratantes, como ocurrió en el caso de autos al obligarse el comprador a abonar el precio antes de la entrega de la mercancía, en cuyo caso no entran en juego los preceptos citados, sino el art. 1.124 del C. c.* [S. 2 de junio de 1960; no ha lugar.]

8. CONFLICTOS DE COMPETENCIA: JUEZ ESPECIAL DE LA QUIEBRA Y JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: *La jurisprudencia de esta Sala que en las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales ordinarios y los especiales se inclina en la duda por los primeros, no es aplicable a las cuestiones de competencia entre jueces de un mismo grado y de la jurisdicción ordinaria como son el Juez especial de la quiebra y el Juez de primera instancia.* [S. 9 de febrero de 1961; no ha lugar.]

9. QUIEBRA: RETROACCIÓN ABSOLUTA: EFECTOS: *El art. 878 del C. de C. declara la nulidad de pleno derecho de todos los actos de administración y dominio del quebrado, cualquiera que sea la situación de ignorancia o buena fe en que se halle el tercero que haya recibido el pago o adquirido cualquier otra ventaja patrimonial.* [S. 27 de mayo de 1960; no ha lugar.]

10. CONDOMINIO DE UN BUQUE: NATURALEZA: *Cuando dos o más personas son partícipes en la propiedad de un buque, no existe a pesar de la declaración del art. 789 del C. de C. una compañía, sino un condominio de tipo especial, intermedio entre la sociedad y la copropiedad.* [S. 23 de febrero de 1961; no ha lugar.]

11. NAVIERO: RESPONSABILIDAD: *Aunque el art. 585 del C. de C. parece concretarse a los actos del capitán, la doctrina admite que la responsabilidad del naviero propietario se extiende a las obligaciones contraídas por los servidores del buque, como la compra de vituallas por el mayordomo en un puerto de escala.* [S. 28 de enero de 1960; no ha lugar.]

DERECHO PROCESAL

1. COMPETENCIA: *El giro de letras sucesivas por el importe de las mercancías vendidas, al lugar de residencia de la demandada, sólo representa según reiterada Jurisprudencia, una facilidad para el pago que no altera las reglas de la competencia, y, por tanto, al tratarse del ejercicio de una acción personal, se considera competente el Juez del lugar de entrega de las mercancías, que es aquel en que se facturaron a porte debido.* [S. 4 de marzo de 1961.]

2. EXCEPCIONES DILATORIAS: FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y DE SU PROCURADOR. [Véase S. 25 de febrero de 1961; D. c. II, 3.]

3. «LITIS PENDENCIA»: PROCESOS SOBRE NULIDAD Y RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO URBANO: *Si al ser formulada demanda sobre resolución de un contrato de arrendamiento, existía planteado otro proceso, sobre nulidad de dicho contrato, entre las mismas partes, debe estimarse la excepción de litispendencia.* [S. 7 de octubre de 1961; ha lugar.]

4. REQUISITOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: CONSECUENCIAS DE LA INCONGRUENCIA. [Véase S. 12 de abril de 1961; D. c. II, 4.]

5. BENEFICIO DE POBREZA: *La realización de actos procesales anteriores dentro de un determinado litigio, sin solicitar la declaración de pobreza para litigar da origen a la creación de un estado o situación procesal de litigante rico que impide la concesión de este beneficio procesal.* [S. 7 de febrero de 1961; no ha lugar.]

6. BENEFICIO DE POBREZA: GARANTÍA TÁCITA: *El artículo 37 L. E. C., no establece una garantía tácita sobre la tercera parte de los bienes obtenidos por el litigante vencedor, asistido del beneficio de pobreza y la anotación preventiva de prohibición de enajenar acordada con tal artículo para aseguramiento de las costas sólo veda el ius disponendi respecto de actos posteriores a su fecha, pero, no afecta a los realizados antes.* [S. 25 de febrero de 1958; ha lugar.]

7. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: ERROR DE HECHO; L. A. U.: *Un acta notarial y un plano suscrito por un arquitecto, no son suficientes «per se», para reputar notoriamente equivocada la afirmación judicial de que las obras reconocidas, no modifican la configuración del local arrendado, ya que no es impugnabile la apreciación judicial, si no se demuestra que es evidentemente contraria a toda lógica o razón.* [S. 5 de abril de 1961; no ha lugar.]

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JURCES Y MAGISTRADOS: PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN PARA EXIGIRLA: *Quedan cumplidos los requisitos señalados en los artículos 907 y 908 L. E. C. cuando las actuaciones esenciales del pro-*

ceso figuran aportadas por certificación literal, siendo irrelevante la falta de algunas de mero trámite y de otras de significación preparatoria o accesorias.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS: PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: *La circunstancia de silenciar la finalidad de la certificación interesada no supone infracción procesal, ni impide que el que va a ser interpelado acredite, por su parte, los hechos o adicione los aportados de adverso.*

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS: PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: CÓPUTO: *El plazo del artículo 905 L. E. C. se computa a partir de la fecha en que hubiera sido dictada la sentencia o el auto firme que pusiera fin al pleito causa de que dimana.*

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS: *Ningún precepto impone a los Jueces y Tribunales cuando por razón de su cargo interviene en la exacción y entrega de cantidades para satisfacer indemnizaciones sobre trabajo personal que retengan e ingresen en el Tesoro el impuesto sobre rendimientos del trabajo.*

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS: COSTAS: *Se imponen al demandante cuando la sentencia absuelve de la demanda al funcionario contra quien se dirige.*

8. RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS: PROCEDIMIENTO: *Se tramita con arreglo a la L. E. C. por así disponerlo el artículo 49 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957. [S. 4 de abril de 1961.]*

Un Magistrado de Trabajo dictó sentencia, en juicio laboral, declarando improcedente el despido del actor y condenando a la sociedad demandada a que, a opción del actor, le readmitiese en su cargo o le abonase la indemnización que se fijaba. Advirtió, además, a la parte demandada que, en caso de recurrir la sentencia, debía readmitir al actor a su puesto de trabajo o abonarle los salarios sin contraprestación alguna, mientras durase la sustanciación del recurso.

La sociedad demandada interpuso recurso de casación y optó durante la tramitación del recurso, por readmitir al empleado despedido. El día de su reingreso en el trabajo el empleado despedido fué requerido para firmar unos recibos de cantidades que se le entregaban, lo que hizo, añadiendo a su rúbrica unos dibujos que la empresa consideró ofensivos y contrarios al decoro. Por esta razón se le prohibió la entrada en los locales y se pretendió que no existía ya obligación de pago de salarios. El empleado por su parte solicitó la ejecución de la sentencia y así se acordó con embargo de bienes de la sociedad demandada.

Finalmente, firme ya la sentencia de despido, en el momento de pagar la indemnización, la empresa pidió que se retuviera el importe del impuesto sobre rendimientos del trabajo personal, a lo que el Magistrado no accedió.

Con base en estos hechos, la empresa formuló su demanda de responsabilidad civil contra el Magistrado, que es desestimada por el T. S. Entiende el T. S. que estuvo bien decretada la ejecución contra la empresa, para hacer efectivo el pago del salario, toda vez que ésta había infringido su obligación de readmitir al empleado dándole trabajo y pagarle durante la sustanciación del recurso. Entiende igualmente el T. S. que no existe norma alguna que imponga a los jueces y tribunales la obligación de recaudar el impuesto cuando hacen pago de cantidades debidas en virtud de trabajo profesional. (L. D. P.)

9. RECURSO DE CASACIÓN: *No son auténticos a efectos de casación los mismos documentos debatidos en el pleito; apreciada la prueba en su conjunto no cabe separar sus elementos para denunciar el error de hecho; el mero error de cálculo no constituye error de hecho en casación.* [S. 27 de octubre de 1960; no ha lugar.]

10. RECURSO DE CASACIÓN: SENTENCIA EJECUTORIA: *No puede prosperar el recurso previsto en el artículo 1.395 de la L. E. C. cuando se ha omitido traer al recurso testimonio fehaciente de la ejecutoria objeto del mismo.* ..

A este recurso sólo puede dar vida la contradicción con lo resuelto en la sentencia ejecutoria y no con cualquier otra resolución judicial dictada en los autos. [S. 19 de abril de 1960; no ha lugar.]

11. RECURSO DE REVISIÓN: CARÁCTER EXTRAORDINARIO: *No puede prosperar el recurso extraordinario de revisión cuando por una omisión imputable a los recurrentes, no pudo ventilarse la apelación al no acreditarse que se hallaba al corriente en el pago de las rentas.*

DOCUMENTOS RECOBRADOS: CARÁCTER DECISIVO: *No procede la revisión cuando los documentos recobrados no tienen carácter de decisivos, ni contradicen en forma alguna el resultado probatorio a que se llegó en la sentencia recurrida.*

OCULTACIÓN FRAUDULENTA: *No la hubo cuando los documentos recobrados estaban en poder de un tercero que los entregó, sin estar obligado a ello, al primer requerimiento notarial de los recurrentes.* [S. 1 de marzo de 1961; no ha lugar.]

12. RECURSO DE REVISIÓN: SENTENCIA ATACABLE: *La revisión ha de referirse a la sentencia de instancia, sea cualquiera el grado en que resulte su firmeza, que es la que debe rescindirse, y no a la de casación que desestimó el recurso contra aquélla; debe evitarse que la revisión constituya una tercera instancia, o una especie de casación contra la casación.*

DOCUMENTOS DETENIDOS: CARACTERES: *La noción de documento «detenido» no puede extenderse a los obrantes en archivos públicos con indicaciones obrantes en los autos, y de cuyo conocimiento estuvo privado el recurrente no por fuerza mayor, sino por falta de diligencia, pues lo normal y corriente es que tales documentos estén al alcance de aquéllos a quienes interesen.* [S. 9 de febrero de 1961; no ha lugar.]